

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 58.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Jueves 15 de Mayo.

Puntos de suscripción. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se dice á este Gobierno con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Si es un precepto legal que los hitos ó mojones que se fijan para el señalamiento de las pertenencias mineras sean firmes, duraderos y bien perceptibles, la conservacion de los mismos por parte de los industriales es una obligacion de que no se les puede eximir. Se nota sin embargo que este deber no se cumple con escrupulosidad; y como las faltas en este punto dan lugar á que no se respeten las concesiones y originan dudas al practicarse las diligencias de demarcacion, esta Direccion general no puede menos de llamar eficazmente la atencion de V. S. acerca de un extremo tan importante. A este fin, despues de escitar el celo de los Ingenieros para que pongan en conocimiento de V. S. todas las faltas que noten en punto á la conservacion de los hitos ó mojones de las pertenencias mineras, ya las observen al practicar las demarcaciones, ya al llevar á cabo las visitas de que tratan los artículos 68 y 69 del reglamento, conviene que V. S. acuerde en cada caso lo conveniente para que no se falte bajo ningun pretexto á la ley, usando, si necesario fuese, de las facultades que le concede el art. 49 de la misma.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para que las autoridades locales de los distritos municipales en que radiquen minas concedidas, procuren el cumplimiento de la preinserta orden en la parte que les corresponde, haciendo las prevenciones convenientes á los dueños de las mismas.

Caceres 13 de Mayo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Bartolomé Sanchez Pino, y don Juan Carlos Valares, vecinos de Miajadas, han solicitado de mi autoridad se declare cerrada y acotada la dehesa llamada del Judio, Caballería del Puerto de Santa Cruz, y propios que fueron de Trujillo, y que hoy pertenece á los recurrentes.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de 30 dias, á contar desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Caceres 13 de Mayo de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

En la Gaceta de Madrid, núm. 126, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le habia extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico cirujano; y habiéndosele contestado que no constaba en los registros la expedicion del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su día se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarlo, creia conveniente á su honradéz y sentada reputacion manifestarlo al Tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia.

Que el Juez mandó que se les recibiese declaración sin juramento para lo cual fué citado Canalda.

Que en 26 de Setiembre siguiente don Francisco y D. Luis Roca, Médicos cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que D. Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del

expresado Canalda, y por su declaracion espontánea al Juez, que habia poseído un título falso para el ejercicio de esta facultad, por mas que no le hubiese presentado ni á la Subdelegacion de Fraga ni á la de Lérida.

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez en atencion á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguia contra el indicado funcionario por hechos que no tenían relacion con el ejercicio de sus funciones administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideracion á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el artículo 251 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administracion en virtud de una legislación especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviria para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, mediando la circunstancia de que, al prevenirla ley 6.ª, título 11, libro 8.º de la Novísima Recopilacion á los profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ambos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido nunca podria privarse á la Administracion del conocimiento de la intrusion en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiriese.

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 8.ª, título 11, y la 4.ª, título 12 del libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como

asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de examen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y Cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos debiera exceder de 10.000 rs., se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposicion de pena, cuanto para la formacion del proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se confia á la Administracion la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la direccion del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y confectionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á la falsificación de documentos públicos ó oficiales:

Vistos los artículos 7.º y 503 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represión por las leyes:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que mandó á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales bayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso, según lo que hasta hoy debe creerse y deponen los mismos denunciadores:

2.º Que no resultando Canalda reincidente en la intrusión en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administración el conocimiento de la primera intrusión en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibición ha estado en su lugar, conforme al art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusión de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el artículo 226 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 127, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Excmo Sr.: Remitido á informe de la

Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Gregorio Rodríguez y Bonet, Oficial de la Contaduría, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á D. Gregorio Rodríguez y Bonet, Oficial de la Contaduría de aquella provincia.

Resulta:

Que en la Dirección general de la Deuda aparecía como acreedor de la clase de retirados de Guerra un D. Juan Parrillas, cuya liquidación practicó la Contaduría de Hacienda de Toledo en Octubre de 1852; y sospechando la Dirección de la legitimidad de dicho crédito, preguntó al Gobernador si existía algún otro del mismo nombre, descubriéndose entonces que no había mas D. Juan Parrillas que el aludido, el cual había fallecido el 1846, siendo por lo tanto falsa una autorización ó poder que en Mayo de 1860 se había expedido en Toledo por el mismo Parrillas á favor de una persona residente en Madrid para que pudiese cobrar los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al Parrillas:

Que dicha autorización aparecía firmada por un testigo á ruego del interesado, y por D. Gregorio Rodríguez Bonet, quien como Contador interino aseguraba bajo su firma que Parrillas había identificado su persona:

Que instruido expediente gubernativo por orden de la Dirección de la Deuda, resultó justificada la falsedad, recayendo vehementes sospechas de que su principal autor fuese D. Gerónimo González, Oficial Archivero de la Contaduría; y en su virtud, devuelto el expediente al Gobernador para que lo pasase al Juzgado á fin de que procediese á lo que hubiese lugar en justicia contra D. Gerónimo González y demas que resultasen reos del delito de suplantación y falsificación mencionado, así lo ejecutó el Gobernador accidental, remitiendo el expediente referido:

Que dudó el Juzgado acerca de solicitar ó no la autorización, puesto que en su sentir había motivos para entender implícitamente concedida, atendido el oficio de remisión del Gobernador; pero habiendo suscitado cuestión sobre este extremo uno de los interesados, el Juzgado acordó pedir la autorización por evitar ulteriores dilaciones y altercados:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, al propio tiempo que concedió la autorización respecto al presunto autor de la falsedad, la negó en cuanto á D. Gregorio Rodríguez Bonet, fundándose en que no apareciendo otro cargo contra este que el haber firmado la identidad de la persona de D. Juan Parrillas, hay motivos para suponer que fué víctima de su buena fé y de la confianza que le inspiraba el Oficial que le presentó el documento á la firma, siendo extraño al hecho criminal, y debiendo ser excusable su proceder si se atiende á la precipitación con que se veía obligado á firmar los numerosos documentos en que intervenía, por la circunstancia de desempeñar simultáneamente su cargo de Oficial primero y el de Contador interino.

Considerando que atendiendo al tenor literal del oficio con que el Gobernador, cumpliendo las instrucciones de la Dirección general de la Deuda, pasó al Juzgado los antecedentes de este negocio para que procediese en justicia contra todos los que resultasen presuntos culpables del delito que se intentaba perseguir, no es posible dejar de entender implícita y virtualmente concedida la autorización de que se trata, puesto que D. Gregorio Rodríguez Bonet, en concepto de firmante de un documento falso, aparece desde luego complicado en el hecho que se persigue, no

siendo ya dado á la Administración volver sobre sus propios actos;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización que ha dado motivo á este expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862. — José de Posada Herrera. — Señor Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid núm. 118, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragón y el de primera instancia de Ateca acerca del conocimiento de la causa formada contra Ignacio Jarabo y Martínez por resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba.

Resultando que en la noche del 27 de Octubre del año último, el indicado Alcalde, auxiliado de su alguacil y de dos guardias civiles, salió á rondar por el pueblo, habiéndose incorporado después dos Regidores del Ayuntamiento: que al llegar á la plaza observó que un grupo bastante numeroso, compuesto de jóvenes del inmediato lugar de Ibdes que habían ido á Jaraba con motivo de la función, estaban escandalizando con sus cantares, en cuya virtud les mandó que callaran y se retiraran á sus posadas, y que lejos de obedecerle resistieron sus mandatos con ademanes descompuestos y palabras irrespetuosas, y con provocaciones y amenazas á la Autoridad, que alguno de ellos trató de poner en ejecución sacando un puñal que le fué arrancado de las manos:

Resultando que terminado el alboroto por la intervención de personas particulares que lograron persuadir á los jóvenes de Ibdes, varias de estos, y entre ellos Ignacio Jarabo, llevaron su atrevimiento hasta presentarse al Alcalde á reclamar el puñal quitado á Pascual Cortés, y á repetir sus amenazas, cuando en la mañana siguiente se trató de arrestarle:

Resultando que con este motivo se formó por la jurisdicción ordinaria la correspondiente causa, y habiéndose comprendido en ella, entre otros, á Ignacio Jarabo Martínez, soldado del batallón provincial de Calatayud, el Juzgado de la Capitanía general de Aragón reclamó que respecto de dicho procesado se inhibiese el Juez de primera instancia de Ateca, quien se negó á esta solicitud originándose la presente competencia:

Resultando que la autoridad militar se funda en que el hecho por parte de Ignacio Jarabo no pasó los límites de una inobediencia, y que esta, lo mismo que la resistencia á las intimaciones de la Autoridad, constituyen solamente desobediencia y no desacato según las disposiciones del cap. 5.º, lit. 8.º, libro 2.º del Código penal, y en que, aun admitiendo que existiera desacato, no se pierde por este delito el fuero militar, en atención á que las leyes 8.ª y 9.ª, lit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, están derogadas por la 21, lit. 4.º, libro 6.º del mismo Código, posterior en fecha á aquellas; y que la Real orden de 8 de Abril de 1831 no alteró dicha ley 21, y en todo caso estaría derogada á su vez por la Real orden de 8 de Julio de 1852:

Y resultando que el Juez ordinario alega en apoyo de su jurisdicción que el delito por que se persigue á Jarabo es el de desacato á la justicia, y que este produce desfauero con arreglo á la citada Real orden del año de 1831, que renovó la observancia de las leyes 8.ª y 9.ª, lit. 10,

libro 12 de la Novísima Recopilación, y lo resuelto en varias decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Félix Herrera de la Riva;

Considerando que el delito que se persigue en esta causa contra el soldado Ignacio Jarabo fué calificado desde las primeras diligencias de resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba, y que en tal concepto, sin prejuzgar nada sobre su perpetración, produce desfauero y corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto por la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y por la Real orden de 8 de Abril de 1831, derogatoria de otras disposiciones:

Considerando que es en todo conforme á la ley y Real orden citadas la jurisprudencia sobre el particular constantemente establecida y fundada por este Tribunal Supremo, único competente para decidir las cuestiones jurisdiccionales de esta clase; y cuyas determinaciones, obligatorias para todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero y categoría, deben consultarse antes de promover contiendas infundadas é improcedentes como la actual, causando con ellas dilaciones y perjuicios á la buena administración de justicia,

Y considerando que por iguales razones se dijo al Auditor de Guerra que ha entendido en este asunto, y en el que motivó la sentencia publicada en 13 de Setiembre de 1860, en competencia con el Juez de primera instancia de Sariñena, que en lo sucesivo se atemperase en casos análogos á las resoluciones indicadas, entre ellas las de 19 de Setiembre y 7 de Diciembre de 1859, relativas á las competencias sostenidas entre el referido Juzgado de Guerra y el de primera instancia de Sos,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Ateca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, y se condena al Auditor de Guerra D. Manuel Rioja en las costas originadas por esta competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 25 de Abril de 1862. — Gregorio Camilo García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CACERES.

Edicto.

Próxima la época en que debe ocuparse la Junta pericial de este pueblo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento territorial del año próximo de 1863, ha acordado el Ayuntamiento que prosiga señalar el término de treinta días contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de los bienes propios y arrendados que posean en este término; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1846 quedando privados del derecho de reclamar de agravo.

Casas de Cáceres 8 de Mayo de 1862.
—El Alcalde, José Vivas Tovar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DEL PUERTO DE SANTA CRUZ.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado citar por el presente á los que posean en este término municipal bienes de los sujetos á contribuir en él, para que presenten en la Secretaría de este municipio, las relaciones de sus fincas rústicas y urbanas y de la ganadería, en todo el presente mes, á fin de que reunidas, pueda la Junta pericial ocuparse en los trabajos de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato de 1863; advertidos de que los que faltaren á este deber, ó á la verdad en sus relaciones, quedarán sujetos á las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de que no se admitirá traslado de dominio en los bienes inmuebles, si no se justifica su registro en la oficina de Hipotecas, segun está prevenido.

Puerto de Santa Cruz 9 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Antonio Ruiz Cano.—P. A. D. A., Julian Ramirez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA CUMBRE.

Pedido de relaciones.

Aproximándose la época en que la Junta pericial de esta villa ha de principiar los trabajos de rectificación del amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo de 1863, se hace público por medio del presente para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales, el que no lo hiciere no se le oirá.

Cumbre 10 de Mayo de 1862.—El Presidente, Agustin Orellana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SANTIBAÑEZ EL BAJO.

Vacante de la plaza de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Santibañez el Bajo, en la provincia de Cáceres, para la asistencia de veinte pobres de los que el Ayuntamiento señala anualmente, y está dotada con mil reales, pagados en metálico y por trimestres del fondo municipal, y ademas puede contar con las iguales de 230 vecinos pudientes que con los mismos establezcan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con sobre á la Secretaria de Ayuntamiento.

Santibañez el Bajo 7 de Mayo de 1862.—P. I., el Teniente Alcalde, Miguel Jimenez.—D. S. O., Lucas Amador, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CACHORRILLA.

Vacante de la plaza de Cirujano.

La plaza de Cirujano de este pueblo se halla vacante desde 24 de Junio próximo.

Lo que se anuncia para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía, en la inteligencia que su dotacion es de 700 rs., pagados del fondo de

propios por la asistencia de ocho vecinos pobres que el Ayuntamiento designará, inculcacion de vacuna, reconocimiento en las quintas y los que puedan ocurrir judiciales; pero de estos cobrará sus derechos si hubiese reo y tuviese bienes para su pago; ademas gozará de las iguales que contrate con los 75 ó 80 vecinos restantes, que suelen dar una fanega de trigo cada uno.

Cachorrilla 10 de Mayo de 1862.—Andrés Macías.

El Lic. D. Anselmo Sanchez de Leon, Juez de paz de esta Capital, é interino de primera instancia de su partido y de Hacienda de la provincia por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á Juan Lopez Alamillo, natural y vecino de Ceclavin, viudo y de 43 años, únicas circunstancias que resultan, ignorándose las personales, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por defraudacion en la introduccion de tres caballerías dentro de la zona, que los Carabineros le aprehendieron sin certificado de su procedencia ni el hierro del Gobierno, en las inmediaciones del vado de Pavía, en el rio Arrago, término de Moraleja, el 7 de Abril último; encargando á los Alcaldes de esta provincia averigüen si el procesado se encuentra en la jurisdiccion de sus respectivos pueblos, y el en la que ó en el que se encuentre lo avise á este Juzgado para dirigir exhorto al fin expresado; apercibiendo al encausado que en otro caso se seguirá el procedimiento en rebeldía, señalándole los estrados y parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 9 de Mayo de 1862.—Anselmo Sanchez de Leon.—Por su mandato, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las Autoridades y Guardia civil procedan á la busca, recogido y remesa á disposicion de este Juzgado de un potrero de tres años, pelo castaño, próximo á la talla, hierro de M. P. en la maza derecha y unos pelos blancos en la ranilla del pie izquierdo, que apenas se advierten, propio de Juan Antonio Galan, vecino de Torre de Santa Maria, que con otras dos caballerías faltó de la dehesa de dicho pueblo en la noche del 27 al 28 del mes próximo pasado; deteniendo tambien á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, siempre que no justifique su procedencia, ó indujere sospechas por su conducta.

Dado en Montanez á 10 de Mayo de 1862.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandato, Juan José Mendez.

Don Pedro Valdivia de la Cerda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Sres. Alcaldes é individuos de proteccion y seguridad pública de la provincia de Cáceres se servirán practicar las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de dos caballerías que el 23 de Abril último les fueron hurtadas á José Rodriguez de la Rubia y Juan Francisco Abellan, vecinos de Siruela, al sitio de las Dehesas, término de dicho pueblo, y caso de ser habidas, las remitirán con la persona en cuyo poder se encuentren á este

Juzgado, cuyas señas de dichos semovientes á continuacion se expresan.

Dado en Herrera del Duque á 6 de Mayo de 1862.—Pedro Valdivia de la Cerda.—Por su mandato, Félix Morales Tenorio.

Señas.

Una yegua de seis años, estrellada, pelo castaño claro, con unos pelos blancos en el nacimiento de la cola, con un hierro en la nalga derecha, herrada de las manos, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos.

Una potra de cuatro años, castaña, de seis cuartas y media de alzada y con unos pelos blancos en la frente.

Don José Asensio, Escribano de S. M. público, del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se entabló demanda de pobreza á instancia de Manuel Paredes Campon, para litigar con Pedro Garcia, ambos de esta vecindad; y seguido el expediente por todos sus trámites, recayó la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.

En Cáceres, á 14 de Abril de 1862, el señor D. Anselmo Sanchez de Leon, Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, vista esta demanda de pobreza hecha á instancia de Manuel Paredes Campon, y en su nombre el Procurador D. Luciano de los Reyes Criado, para litigar con Pedro Garcia, ambos de esta vecindad.

Resultando que dicho Manuel Paredes ha acreditado no poseer ni le pertenecen suficientes bienes para negarle su pretension de pobreza para litigar sin exaccion de derechos:

Resultando no haber habido oposicion por la parte de Pedro Garcia.

Considerando que Manuel Paredes ha probado suficientemente no poseer bienes algunos, y que solo percibe un salario mezquino de dos á tres reales y la comida cuando se dedica al oficio de carrero:

Considerando que los bienes que se le señalan en la certification del Secretario de la Comision de evaluacion y riqueza de la provincia, no son bastantes para declararlo rico, y los cuales manifiestan los testigos no pertenecerle; de conformidad con el Promotor fiscal,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales á Manuel Paredes Campon, defendiéndose sin derechos y en el papel de su clase; y publíquese esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanchez de Leon.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez interino que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo dia de su fecha.

Cáceres 14 de Abril de 1862.—José Asensio.

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra, y lo relacionado aparece mas esencialmente del expediente de su referencia á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Cáceres á 24 de Abril de 1862.—José Asensio.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los

Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres, á 10 de Mayo de 1862, visto el juicio precedente, y

Resultando que Juan Pio Antequera, de esta vecindad, ha demandado á José Holgado, vecino de Sierra de Fuentes, para que le pague 400 reales que le adeuda procedente dicho débito de dos mulas y un carro que el demandante vendió al fiado al demandado:

Resultando que para justificar su demanda ha presentado un recibo, su fecha 23 de Abril último, con su sello correspondiente, firmado por el demandado, pero inutilizado el sello por el demandante, pues que dejó de hacerlo el otorgante:

Resultando que en dicho documento consta que el demandado se sometió á las Autoridades de esta Capital:

Resultando que aunque ha sido citado, segun aparece del oficio diligenciado que ha devuelto el Sr. Juez de paz de Sierra de Fuentes, y que corre unido á estos autos, no ha comparecido el demandado ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al José Holgado los estrados del Juzgado.

Considerando que por el recibo de que va hecho mérito está justificada la demanda, y ademas el dicho de Macaria Nevada, esposa del demandado, de que la deuda era cierta y su procedencia legitima, y la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del dicho demandado, induce á creer que no tiene excepcion útil que oponer:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre del año próximo pasado sobre uso de papel sellado, el otorgante del recibo, ahora demandado, ha incurrido en la multa de 10 rs. por no haber inutilizado el sello,

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á José Holgado, vecino de Sierra de Fuentes, á que pague á Juan Pio Antequera los 400 rs. reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio y en la multa de 10 rs. en el papel correspondiente, la que se hará efectiva con preferencia á todo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Andrés Hurtado Villegas.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 10 de Mayo de 1862, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 10 de Mayo de 1862.—Francisco Ortiz.

Arriendo de dehesa.

Cumpliendo en fin de Setiembre próximo el arrendamiento de la dehesa titulada Logrosanejo, término de Logrosan, provincia de Cáceres, se arrienda nuevamente á pasto y labor, por término de cuatro años y en pública subasta. Se admiten proposiciones, en Logrosan, en casa de D. Agustin Peña, mayor partcipe, y

en Trujillo en casa de D. Miguel Portales, hasta 1.º de Junio del corriente año, en el cual, y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar el remate simultáneo

en ambos puntos y ante los expresados señores, quienes tienen de manifiesto desde este día el pliego de condiciones para el arriendo.

Distrito municipal de Holguera. Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Distrito municipal de Navaconcejo. Mes de Mayo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior		10254	36
Total cargo		10254	36

CARGO.		Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior		481	93
Por recargo á las contribuciones		2161	64
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo		1543	25
Total cargo		4186	84

DATA.		Personal.	Material.	Total.			
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina		826	65	170	996	65	
Quintas				125	50	125	50
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y gastos de las escuelas		306	67		306	67	
Artículo 8.º Para salario á los guardas de Montes y demás empleados		68	46		68	46	
Total data		1201	48	295	50	1496	98

DATA.		Personal.	Material.	Total.		
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los maestros y demás dependientes		175		175		
Gastos de las escuelas			343	50	343	50
Total data		175	343	50	518	50

RESUMEN.		Importa el cargo.	Idem la data.
		10254	36
		1496	98
Existencia para el siguiente mes		8757	38

RESUMEN.
Importa el cargo 4186 84
Idem la data 518 50
Existencia para el siguiente mes 3668 34

De forma que importando el cargo 10.254 rs. 36 cents. y la data 1.496 rs. 98 cents., segun queda expresado, resulta una existencia de 8.757 rs. 38 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

De forma que importando el cargo 4.186 reales 84 cént., y la data 518 reales 50 cént., segun queda expresado, resulta una existencia de 3.668 reales 34 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Holguera 14 de Marzo de 1861.—El Depositario, Camilo Martin de Plasencia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Genaro Montero Blanco.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Rodriguez.

Navaconcejo 31 de Mayo de 1861.—El Depositario, Manuel Simon.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad.—Visto bueno.—El Alcalde, Ramon Gonzalez Carron.

Distrito municipal de Casas del Castañar. Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Distrito municipal de Sierra de Fuentes. Mes de Mayo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprenden las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior		910	64
Total cargo		910	64

CARGO.		Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior		2090	85
Productos de bienes comunes deducida la contribucion y el 20 por 100		510	
Total cargo		2600	85

DATA.		Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina		260		260
Quintas		154		154
Artículo 7.º Correccion publica		24		24
Total data		438		438

DATA.		Personal.	Material.	Total.	
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres		116	75	116	75
Total data		116	75	116	75

RESUMEN.		Importa el cargo.	Idem la data.
		910	64
		438	
Existencia para el mes siguiente		472	64

RESUMEN.
Importa el cargo 2600 85
Idem la data 116 75
Existencia para el mes siguiente 2484 10

De forma que importando el cargo 910 reales 64 céntimos, y la data 438 reales, segun queda expresado, resulta una existencia de 472 reales 64 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

De forma que importando el cargo 2.600 rs. 85 cént., y la data 116 reales y 76 cent., segun queda expresado, resulta una existencia de 2.484 rs. y 10 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.
Sierra de Fuentes 6 de Junio de 1861.—El Depositario, Juan Antonio Maestre.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Gonzalez.—V.º B.º—El Alcalde, José Gonzalez

Casas del Castañar 31 de Mayo de 1861.—El Depositario, Manuel Garcia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Andrés Carretero.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Vicente.